Boletin Ma Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1026

Sábado 18 de Abril.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los jueces de paz, y de las instrucciones que se han circulado por los regentes de las audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de alguna de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los citados regentes han elevado á este Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (que Dios guarde), y deseando que en tan importante materia se fije y uniferme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La jurisdiccion que compete à los jueces de paz es unicamente la que les confiere la ley de enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.

2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, serán suplentes de los jueces de primera instancia los de paz que sean abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antigno en el ejercicio de la abogacia.

Donde no sean abogados, será suplente el juez de paz primero, segun el órden de los nombramientos; y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

5.º Lo dispuesto en los citados artículos 9.º y 10.º del referido Real decreto no obsta para que las salas de gobierno de las audiencias puedan nombrar jueces en comision que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la administacion de justicia lo reclamen; dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.º Los Jueces en comision, de que trata la disposicion precedente, y los suplentes de los de primera instancia, percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

5.º No pudiendo ausentarse los jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener préviamente la oportuna licencia, les será concedida por los Jueces de primera instancia cuando el plazo no esceda de 15 dias, y por los Regentes de las Audiencias si escediese de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art 3.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855, los Jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los alcaldes.

 Las órdenes de interes general que hayan de comunicarse á los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los *Boletines oficiales* de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

De Real órden lo digo á V... á los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de abril de 1857. —Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar el dia 27 del corriente mes para la traslacion é inhumacion de los restos del Cardenal Ximenez de Cisneros en la ciudad de Alcalá de Henares. Al efecto, y deseosa de que sea honrada cual merece la memoria de tan esclarecido varon, ha tenido á bien aprobar el programa de la funcion cívico-religiosa que ha de tener lugar en aquel solemne acto.

De Real órden lo digo á V. E., remitiendole el programa para que lo ponga en conocimiento del alcalde de Alcalá, y tome las disposiciones convenientes para su cumplimiento en la parte que le concierna. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

programa de la funcion cívico-religiosa que ha de tener lugar en los dius 26 y 27 del presente mes de abril en la Santa Iglesia Magistral de la ciudad de Alcalá de Henares, con objeto de inhumar so-lemnemente los restos del Emmo. Sr. Cardenal Ximenez de Cisneros.

1.º En la tarde del dia 26 del espresado mes se practicará un reconomiento por ambos Cabildos de los restos del Emmo. Sr. Cardenal para asegurar su identidad, formándose la competente acta.

2.º Seguidamente serán trasladados dichos restos á la capilla mayor de la Santa Iglesia Magistral, cantándose una solemne Vigilia, con asistencia del Cabildo, Ayuntamiento y demas Autoridades de la poblacion.

3.º Al dia siguiente, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la solemne funcion de honras, á la que asistirán los Ministros de la Corona, Autoridades, altos dignatarios del Estado, Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá, comisiones y demas personas invitadas al efecto.

4.º La comision se reunirá en la casa morada del Presidente del Consejo de Ministros, trasladándose á la referida Santa Iglesia.

5.º Una comision de los Ilustres Cabildo y Ayuntamiento los recibirán en el templo, segun la forma respectivamente acordada en sus ceremoniales.

6.º Colocados los convidados, se dará principio á la funcion, oficiando de Pontifical el Exemo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias, á que seguirá la oracion fúnebre que pronunciará el doctor D. Bernardo Rodrigo, cantándose acto contínuo un solemne responso.

7.º Concluido este, se llevarán procesionalmente los restos por el circuito interior de la iglesia, y se depositarán en el sepulcro construido al efecto; de todo lo cual se formará el acta competente.

8.º Terminada la funcion, se retirarán

los convinados en el mismo órden y forma que concurrieron.

Madrid 16 de abril de 1857.—Nocedal.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q.D. G.) à la solicitud de D. José Nieno, vecino de Barcelona, se ha dignado concederle autorizacion para verificar en el término de un año los estudios de un ferro-carril desde Tárrega por Igualada á Martorell, con arreglo á lo que se previene en el art. 45 de la ley general.

De Real órden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1857. —Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DEL MUSEO DE CIENCIAS NATURALES DE MADRID.

TITULO PRIMERO,

OBJETO DEL MUSEO.

Artículo 1.º El objeto del Museo de Ciencias naturales de Madrid es el cultivo y propagacion de estos ramos del saber.

Art. 2° El Museo atenderá al fin de su institucion:

1.º Reuniendo y ordenando colecciones tan completas como sea posible de objetos naturales.

2.º Enseñando con toda estension los diferentes ramos de la Historia natural.

3.º Siguiendo correspondencia científica con los establecimientos de su clase y con los naturalistas, asi españoles como estranjeros.

4.º Publicando anualmente el resultado de sus trabajos en una obra, que se titulará Anales del Museo de Ciencias nuturales de Madrid.

TITULO II.

DEL PERSONAL DEL MUSEO.

CAPITULO I.

Del Rector de la Universidad.

Art. 5.º Siendo el Museo uno de los establecientos científicos que componen la Universidad central, el Rector tendrá en su régimen y administracion las mismas atribuciones que, respecto de las facultades, le conceden el reglamento general de Estudios y demas disposiciones vigentes.

CAPITULO II. Del Director.

Art. 4.º Será Director del Museo uno de los Catedráticos de la facultad de Filosofía que den en él la enseñanza, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna del Rector de la Universidad central.

Art. 5.° El Director es el Gefe inmediato científico y administrativo del Museo; en

tal concepto le corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir à los profesores, alumnos, empleados y dependientes las prescripciones de este reglamento y las demas órdenes de la Superioridad.

2.º Formar los presupuestos ordinarios y estraordinarios.

3.º Ordenar con sujecion á los presu-

puestos aprobados la distribucion de las cantidades que se consignen para atender á los gastos del Museo.

4.º Autorizar las cuentas de gastos y remitirlas con su informe á la aprobacion superior.

5.º Proponer para las plazas de dependientes, cuyo nombramiento corresponda al Rector de la Universidad central.

6.º Nombrar los ayudantes de jardinero y los peones fijos del jardin.

7.º Privar de sueldo á los dependientes hasta por 15 días.

8.° Señalar las horas en que ha de estar abierto el Museo y espedir las papeletas necesarias para visitarlo y estudiar sus colecciones.

9.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta facultativa, y ejecutar sus acuerdos, á no ser en los casos en que crea conveniente suspender la ejecucion; lo cual podrá hacer bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al rector.

10.º Espedir los títulos de corresponsal del Museo.

del Museo.

11.° Proponer cuanto crea conveniente al establecimiento.

Art. 6.° Los empleados y dependientes

Art. 6.° Los empleados y dependientes del Museo dirigirán siempre por conducto del Director las solicitudes que hagan á la Superioridad.

Lo mismo harán los catedráticos siempre que se trate de asuntos relacionados con el servicio del Museo.

Art. 7.º El Director del Museo ejercerá las funciones de Vice-decano respecto de las enseñanzas establecidas en él.

Art. 8.º El Director percibirá, ademas del sueldo que le corresponda como Catedrático, la misma gratificación que los Decanos.

Art. 9.° Sustituirá al Director el Catedrático mas antiguo del establecimiento segun el escalafon general de los de facultad.

CAPITULO III.

De los Cate Iráticos.

Art. 10. Los Catedráticos de las asignaturas del Museo tendrán las obligaciones siguientes, ademas de las que les impone el reglamento general de Estudios:

1. Hacerse cargo bajo inventario y responder de las colecciones relativas á la asignatura que espliquen y demas medios materiales que exija su enseñanza

2.ª Proponer á la Junta facultativa el sistema científico que haya de seguirse en la ordenacion de las colecciones que tengan á su cuidado, ejecutar lo que en este punto acuerde la espresada corporacion y redactar los correspondientes catálogos.

3.ª Promover el aumento de las colecciones, reclamando del Director los objetos que crean mas necesarios, y proponiendo los medios de adquirir los que estimen mas convenientes y económicos.

4.º Poner el Cónstame en los recibos de los gastos necesarios para la preparacion de las lecciones.

5.ª Asistir à las sesiones de la Junta facultativa del Museo, y desempeñar los trabajos que esta les encargue.

6.ª Desempeñar las comisiones científicas que el Gobierno les encomiende.

Art. 11. Servirán de especial recomendacion á los Catedráticos del Museo, para sus adelantos en la carrera, los servicios que hagan á las ciencias naturales, ya con descubrimientos, ya con publicaciones dirigidas al adelantamiento y propagacion de estos ramos del saber:

CAPITULO IV.

De la Junta facultativa.

Art. 12. Corresponde à la Junta facultativa del Museo:

1.º Aprobar los sistemas de ordenacion de las colecciones que propongan los respectivos profesores.

2.º l'eterminar si han de insertarse en los Anales del Museo los escritos que se presenten con este objeto.

Nombrar los corresponsales del Museo, enterarse de sus comunicaciones y acordar la respuesta que deba dárseles.

4.º Discutir las cuestiones científicas que propongan el Presidente ó cualquiera de sus vocales, ó de los corresponsales del Museo.

Art. 13. Informará la Junta facultativa: 1.º Acerca de los medios que los Catedráticos propongan como mas propios para aumentar las colecciones.

Sobre los puntos á donde hayan de dirigirse las espe iciones científicas que se emprendan por cuenta del Museo, y objetos que deban proponerse, principalmente los esploradores.

3.º Sobre todos los demas asuntos que se le consulten por el Director.

Art. 14. La junta propondrá al director todas las medidas que considere conducentes al objeto del Museo, para que las ejecute ó las eleve á conocimiento de la superioridad, segnn los casos.

Art. 15. La junta podrá nombrar comisiones de su seno, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios de su incumbencia.

Art. 16. No podrá tomarse acuerdo alguno en la junta, si no está presente la mayoría absoluta de los vecales.

Art. 17. Sera secretario de la junta facultativa el bibliotecario del Museo.

Art. 18. Al secretario corresponde: 1.º Dar cuenta de los asuntos que ha-

yan de tratarse en las sesiones. 2.º Redactar las actas y autorizarlas, aprobadas que sean por la corporacion.

Redactar la correspondencia científica del Museo, fuera de los casos en que la junta encargue este trabajo á uno de sus vocales, ó á una comision.

Art. 19. Si la junta facultativa lo creyere necesario para el buen órden de sus tareas, redactará un reglamento particular, que someterá á la aprobacion del rector.

CAPITULO V.

De los corresponsales del Museo.

Art. 20. Serán corresponsales del Museo:

1.º Los que en la actualidad tienen este titulo.

2.º Los catedráticos propietarios de historia natural ó sus aplicaciones en los establecimientos públicos del reino, que no residan en Madrid.

5.° Los que nombre la junta facultativa del Museo.

Art. 21. Los nombramientos de corresponsales se harán en virtud de propuesta escrita y fundada de uno de los vocales de la junta facultativa.

Art. 22. La votacion sobre admision de un corresponsal se verificará en la sesion próxima siguiente á aquella en que se hubiere dado cuenta de la propuesta; será secreta, y solo será favorable al can idato cuando voten por su admision las dos terceras partes de los vocales presentes.

Art. 25. El número de corresponsales del Museo no podrá esceder de ciento, de los cuales veinte han de residir en el estranjerp, y diez en nuestras posesiones de Ultramar.

Art. 24. Será obligacion de los corresponsales:

 Suministrar las noticias que la junta facultativa 6 el director del Museo les pidieren sobre asuntos relativos á las ciencias naturales.

2.º Desempeñar las comisiones que se les confiaren, siempre que para ello no tengan que ausentarse del punto de su residencia.

Comunicar al Museo los adelantos v descubrimientos que se hagan en el pais donde residan.

4.º Proporcionar al Museo los objetos naturales del pais de su domicilio, consul-

cion exigiese dispendios.

Art. 25 Los corresponsales tendrán derecho:

1.º A recibir gratis un ejemplar de los Anales del Museo. 2.º A consultar á la junta facultativa

sobre las cuestiones científicas que se les ocurran.

3. A entrar libremente en los gabinetes y en el Jardin Botánico, y consultar sus bibliotecas y colecciones cuando vinieren á

Art. 26. Los corresponsales dirigirán la correspondencia con sobre al director del

Art. 27. Se entenderá que renuncian el titulo de corresponsal aquellos que dejen de contestar por tres veces á las comunicaciones del Museo, y los que por su voluntad estén sin corresponderse con él durante un año si residieren en la Península, ó durante tres, si en el estranjero ó en Ultramar.

Art. 28. En los Anales del Museo se publicarán los nombramientos y cesaciones de los corresponsales.

CAPITULO VI.

De los ayudantes de las Cátedras.

Art. 29. Habrá en el Museo tres avudantes con sueldo: uno para las clases de Mineralogía y de Geología y Paleontología; otro para las de Fitografía y Geografía botánica y de Organografía y Fisiología vegetal; y otro para las de Zoología y Anatomía comparada.

Art. 50. El Ayundante mas antiguo disfrutará el sueldo anual de 9,000 rs., y los otros dos el de 8,000.

Art. 31. Habrá ademas otros tres Ayundantes sin sueldo, distribuidos en la forma

expresada en el art. 29. Art. 52. Las plazas de Ayudantes sin

sueldo se proveerán por oposicion. Art. 55. Para aspirar á las plazas de

Ayudante sin sueldo se requiere: 1.º Ser español.

Haber cumplido veinte años.

5.° Ser Bachiller en Filosofía. 4.º Haber ganado con nota de bueno ú otra superior los cuatro primeros años de la Seccion de Ciencias naturales.

5. Haber observado buena conducta moral.

Art. 54. Serán Jueces de la oposicion tres Catedráticos del Museo designados por el Rector de la Universidad central.

Art. 55. Los ejercios á que deberán someterse los aspirantes serán dos: el primero consistirá en responder á diez preguntas sacadas á la suerte de un catálogo que comprenda la asignaturas del tercer año de la Seccion de Ciencias naturales.

El segundo será un exámen semejante al anterior sobre el ramo de Historia natural à que corresponda la vacante.

Art. 56. Los ejercicios de que se trata en el artículo anterior se prepararán y celebrarán en la forma prevenida en el art. 53 del reglamento general de Estudios.

Art. 57. Las plazas de Ayudante con sueldo se proveerán en Ayu lantes sin sueldo que tengan el título de licenciado de Ciencias naturales y hayan dado muestras de aptitu I para este cargo. Si no hubiese Ayudantes sin sueldo con las circunstancias necesarias para obtener este ascenso, se sacará la vacante á oposicion, exigiéndose á los aspirantes el referido gra lo y los demas requisitos expresados en el art. 55.

Art. 53. El Tribunal para estas oposiciones se constituirá en la forma establecida en el art. 31.

Art. 39. Los aspirantes á las plazas de Ayudante con sueldo, ademas de hacer los ejercios expresados en ei art. 35, darán una leccion sobre un punto de las asignaturas que han de sustituir en los términos prescritos en los artículos 140 y 141 del reglamento general de Estudios.

Art. 40. Será obligacion de los Ayudentes con sueldo:

1." Sustituir à los Catedráticos respectivos en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Preparar para las lecc ones públicas los objetos que ordenaren los Catedráticos. 5.º Auxiliarles en la ordenacion de las

colecciones y redaccion de los catálogos. 4.º Guardar bajo la dependencia de los Catedráticos respectivos las llaves de los es-

tando préviamente à la junta, si su adquisi- ; tantes que contengan las colecciones de los ramos á que estén adictos.

5.º Dirigir los estudios prácticos de los

6.º Alternar en el servicio de guardias de que se habla en el art. 14.

7.º Recorrer, segun las órdenes que reciban del Director, las provincias del reino para recolectar objetos naturales con que enriquecer el · u :co.

Art. 41. Los Ayudantes sin sueldo ayudarán á los dotados en la ordenacion de las colecciones, redaccion de los catálogos y preparación de las le ciones; alternarán con ellos en el servicio de guardias, y harán las escursiones científicas en los mismos términos que respecto de los Ayudantes con sueldo queda dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII.

Del Bibliotecario.

Art. 42. Será Bibliotecario del Museo uno de los empleados de esta carrera de la Universidad central, y tendrá las obligaciones siguientes ademas de las que como tal le conciernen, y de las que como Secretario de la Junta facultativa le impone el art. 18 de este reglamento:

1.ª Oruenar y custodiar el archivo del Museo.

2.ª Cuidar, bajo las ór lenes del Director, de la impresion de los Catálogos de las colecciones y de los Anales del Auseo.

5. Administrar los fondos de ambas publi aciones.

A. t. 43. Para que el Bibliotecario pueda cumplir con las obligaciones espresadas, deberá recaer este cargo en persona perita en las ciencias naturales y versada en las lenguas francesa é inglesa.

Art. 44. El Bibliatecario percibirá, en remuneracion del trabajo que le impone este reglamento, la gratificación anual de 2,000 reales sobre el sueldo que le correspon:a, segun el lugar que ocupe en la planta de bibliotecas de la Universida1.

CAPITULO VIII.

De les Disecalores.

Art. 45. Habrá en el Museo un Disecador primero dotado con el suel lo anual de 10,000 rs. y dos segundos con el de 8,000.

Art. 46. Las plazas de Disecadores segundos se proveerán turnando, una por oposición y otra por concurso entre los Disecadores de otros establecimientos públicos de ensenanza.

Art. 47. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1. Ser español.

Haber cumplido 20 años.

3.º Haber estudiado académicamente la asignatura de nociones de Historia natural correspondiente à la seguada enseñanza.

4.º Haber asistido dos cursos á las leccinnes prácticas de l'axidermia.

5. Acresitar buena conducta.

Art. 48. El Rector nombrará el tribunal de censura, que se componará de cinco individuos, debiendo recaer el cargo de Presidente en uno de los Catedráticos de Zoologia.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En responder á diez preguntas de Zoologia y teoria de la Taxidermia sacadas á suerte, preparán lose y lieván lose á cabo este acto en la forma indicada en el artículo 56.

2.º En desollar un mamífero, un ave, un reptil y un pez, y en preparar y armar las pieles.

o." En preparar y armar un esqueleto con ligamentos artificiales, y en modelar en cera alguna pieza anatómica.

Todos los aspirantes respon lerán á las mismas preguntas, y prepararán objetos de la misma clase.

Art. 50 La plaza de Disecador primero se proveerá en uno de los Diseca lores segundos à propuesta del Director del Museo.

Art. 51. Es obligacion de los Disecadores:

1.º Preparar, embalsamar y disecar los ejemplares zoológicos que se les entreguen con este objeto.

2.º Revisar mensualmente las colecciones zoológicas, y hacer las reparaciones que sean necesarias.

pieles y esqueletos que se les entreguen.

4.ª Acompañar á los Catedráticos y Ayudantes en las esploraciones científicas, y prestar en ellas el servicio propio de su cargo.

Art. 52. El Disecador primero dirigirá los trabajos del laboratorio; responderá de las herramientas y demas enseres que haya en él, y reclamará los que se necesiten, asi como los ingredientes que exija la reparación de los ejemplares.

Art. 55. Será tambien obligacion del Disecador primero dirigir la enseñanza prác-

tica de Taxidermia.

Art. 54. Los disecadores segundos sustitu rân por antigüedad al primero en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO IX.

De los d bujantes.

Art. 55. Hibrá dos plazas de dibujantes científicos, dotadas, la una con 8,000 reales annales, y la otra con 6,000. E ti se provecrá por oposicion, y el que la obtenza ascenderá à la primera cuan lo re-ulte vacante.

Art. 56. Para hacer oposicion á las plazas de Dibujante se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 20 años cumplidos.

5.º Haber estudiado académicamente la asignatura de nociones de Historia natural corre:pon liente á la segun la enseñanza.

4.º Haber asistido un curso con aprovechuniento á la care de Dibujo científico del Museo.

5.º Tener buena conducta.

Art. 57. El Rector de la Universidad central designará los Jueces que han de componer el Tribuaal de censura, d biendo recaer el cargo de Presidente en un catedrático del Museo

Art. 58. Los ejercicios consistirán:

1.º En dibajar del mo lelo vivo, con dos lápices, una figura humana en el término de cuatro horas.

 En bosquejar á la aguada un paisaje en igual término de cuatro horas.

 E1 copiar un dibujo topográfico á la pluma, y otro á la aguada, dándose tres dias de término para cada uno de estos trabajos.

4.º En copiar del natural á la agua la na animal vertebrado, otro invertebrado y una planta.

Todos los opositores copiarán los mismos objetos.

Art. 59. Será obligacion de los dibujantes:

1.º Copiar del natural los objetos que el Director del Museo les encargue. 2.º Dirigir la clase de dibajo científico

que ha de establecerse en el Museo. 5° Acompañar á los Cate lráticos y Ayudantes en sus viajes científicos para prestar en ellos el servicio propio de su em-

Art. 60. El libujante primero será el Director de la clase de Dibnjo científico, y el segun lo tendrá en ella el carácter de Ayudante.

CAPITULO X.

Del Jardinero mayor.

Art. 61. El Jardinero mayor será nombra lo por el Gobierno, debiendo proveerse este cargo en persona que tenga los conocimientos teóricos y prácticos que exige su buen desempeño.

Art 62. Será obligacion del Jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del Jardin botánico, bajo las órdenes del Director del Museo y de los Catedráticos de Fitografia y Fisiología vejetal.

2." Tener à su cargo el semillero. 3.º Cuidar de la conservacion del edificio y de los enseres y plantas del Jardin.

4.º Vigilar la con lucta de los jardineros, ayudantes, peones y discípulos de jardinería. 5.º Llevar la cuenta de los gastos del

cultivo y de los que ocasionen las Cátedras de Botánica descriptiva y Organografia, y el Gabinete botánico conforme à las disposiciones de este reglamento y demas que se le comuniquen por el Director.

carácter de Conserge del Jardin, y será en este concepto gefe inmediato de los porteros, mozos y guardas que haya en él.

Art. 63. El Jardinero mayor tendrá el

Art. 64. Tambien tendra el Jardinero 3.º Cuidar de la conservacion de las mayor las atribuciones propias de bedel, respecto de las Cátedras establecidas en el Jardia.

CAPITULO XL

De los dependientes del Jardin bolánico.

Art 65. Habrá el número de jardineros, ayudantes de jardinero y peones, asi fijos como temporeros, que se necesiten para el cultivo del Janlin.

Art. 66. Los peones temporeros serán recibidos y despedidos por el J...nlinero mayor segun las necesidades del cultivo.

Art 67. Los peones fij s serán elegidos por el Director del Museo, à propuesta del Jardinero mayor, de entre los discipulos de la Escuela de jardineria.

Art. 68. Las plazas de ayudante de Jardinero se distribuiran en cuatro cluses; las de cada clase se provecrán por el Director á propuesta del Jardinero mayor por eleccion entre los de la inmediata inferior, y las de la última en peones Gjos.

Art. 69. Las plazas de Janlinero serán de nombramiento Real, proveyéndose precisamente la mita I en ayudantes de Jardinere; para la otra mitad podrán ser nombradas personas de acreditada aptitud en el arte de jardinería, aunque no peltenezcan al Jardin.

Art. 70. Uao de los Jardineros tendrá á su cargo el cultivo de las estufas, y otro el de las Escuelas botánicas; ademas estará al cuidado de cada uno de ellos el cultivo de la mitad del Jardin, segun la division que para este efecto haga el Jardin ro mayor.

Art 71. Cada lardinero diri firá los trabajos de los ayudantes y peoaes que ponga á sus órdenes el Jardinero mayor, así como la ensenan a de los disci ules de jurdineria en la parte que les concierna.

Art. 72. Ningun jardinero, ayudante ni peon fijo podrá trabajar en otro janlin bajo pena de ser despedido del Botánico.

Art. 75. Tamporo podrán bajo la misma pena sacar, sin permiso del Jardinero mayor, plantas, flores, frutos, herramientas ú otro objeto cualquiera perteneciente al Jardia.

CAP TULO XII.

Del Conserge de los Gubinetes de Zoología y Mineralogia.

Art. 7i. El Conserge será nombrado por el Gobierno, à propuesta del Rector, gaien para hacerla oirà al Director del Museo.

Es de la incumbencia del Conserge: i.° Velar por la conservacion del edi-

ficio 2.º Cu:dar del asco y limpieza de las hava en el local.

5.º Hacer requisa diaria para precaver los incendios, robos ú otros accidentes desgraciados.

4.º Conservar en su poder las llaves de la puerta esterior y las de las salas y Câtedras fuera de las horas en que deban estar abiertas.

5. Impe lir que habiten en el edificio personas que no estén autorizadas para ello.

6.º Llevar la cuenta de los gastos ordinarios de los Gabinetes, y de las catedras y depen lencias que haya en el local, con sujecion à las disposiciones de este reglamento y órdenes que reciba del Director.

Art. 75. Para cumplir con las obligaciones espresadas en el articulo anterior, el Conserge tendrá à sus órdenes à los porteros, mozos y guardas que presten el servicio en el mismo local.

Art 76. En lo relativo á la disciplina aca témica, el Converge del Museo tendra el caracter de Belel, y sus facultades y obligaciones serán las que à estos dependientes senaia el reglamento general de Estudios.

CAPITULO XIII.

De los porteros, mozos y guardas.

Los portens, mozos y guardas se nombrarán á propuesta del Director por la Autoridad á quien corresponda , segun las disposiciones generales vigentes en instruccion pública.

Art. 78. Los porteros y mozes limpiarán y asearán las Cátedras, Gabinetes y dependencias del establecimiento; asistirán á los tiatedráticos mientras permanezcan en el local; acompanarán à los que visiten las colecciones, cuidando de que no causen daño de ninguna especie; formarán parte de las espediciones científicas, cuando asi se dis-

ponga; y obedecerán las demas órdenes que l el Director les comunique ya directamente, ya por medio de sus Gefes inmediatos.

Art. 79. A los guardas incumbe esperialmente vigilar por la segnridad del Gubinete y del Janlin segun las órdenes que reciban de sus Gefes.

TITULO III.

DEL SERVICIO DEL MESEO. CAPITULO 1.

De los Gabinetes.

Art. 80. Habrá en el Museo un Gabinete zoológico, otro botánico y otro mineralógico.

Art. 81. Formarán el Gabinete zoológico las colecciones de los diversos órdenes del reilio animal y la de Anatomía comparada.

El Gabinete botánico se compondrá de los herbarios y de las colecciones organográticas y de productos inmediatos vegetales.

Constituirán el Gabinete mineralógico las colerciones de minerales, rocas y fósiles.

Art 82. Se procurarán dibujos ó representaciones plásticas de aquellos objetos naturales que no pue lan adquirirse por el 3:us**eo , ó cuya natural**eza no permita conservarlos.

Art. 85. Cuando haya bastante número d**e ejemplares se formarán v**arias colecciones de cada, uno de los ramos de la historia natural, ordenadas segun diferentes sistemas cientílicos.

Art. 81. El Catedrático de Zoología de los vetebrados tendrá á su cargo las colecciones de mamiferos, aves, peces y reptiles.

El de Zoologia de los invertebrados, las de articulaciós, moluscos y zoólitos.

El que enseñe Zoonomía y Anatomía comparada tendrá tambien á su cuidado las colecciones que se refieran á esta asignatura.

Los herbarios estarán á cargo del Catedrático de Fitografia y Geografia botánica.

Las cole-ciones organográficas y de productos vegetales lo estarán al de Organografia vegetal.

Las colecciones de minerales estarán encomendadas al Catedrático de Mineralogía.

De las de roras y fósiles cuidará el de Zoologia y laleoatologia.

Art. 85. Las colecciones se ordenarán de manera que cada una forme el atlas del sistema conforme al cual esté dispuesta, colocan tose en los ejemplares targetas con el nombre científico, el vulgar, la procedencia y el número que tengan en el catálogo.

Art. 86. En los catálogos á que se re-Cátedras, salas y demas dependencias que fiere el artienlo anterior se designará cada ejemplar con las mismas circunstancias que en la targeta que se coloque ju ito á él, y a lemas se espresará la sala, armario y gradilla ó gabeta en que esté colocado.

Art. 87. Se formarán tres copias autorizadas de cada catálogo: una que se conservará en la Secretaria general de la Universid**ad central; otra en la** de la Junta facultativa, y otra que tendrá en su poder el Catedrático á cuyo cargo esté la coleccion.

Art. 88. Cuando se adquieran nuevos objetos se colocarán en el lugar que les corresponda, segun el órden que se haya seguido, poniéndoles número duplicado, y se harán las correspondientes anotaciones; cuando se separe de las colecciones algun ejemplar, cualquiera que sea la causa que lo motive, se tomará asimismo la nota conveniente.

Art. 89. A fin de que consten como es debido las altas y bajas que haya en las colecciones, se llevará un libro en que se anoturán, y conforme á él se rectificarán los catálogos al lin de cada año.

Art. 91. A los catedráticos, auxiliados por les Ayalantes respectivos, incumbe el camplimiento de los dispuesto en los artículos anteriores respecto de la colocación de los ejemplares y ordenacion de los catálogos.

Art. 91. Los objetos que, por duplicados ó por no poder colocarse en los estantes de las colecciones, no figuren en ellas, se guardarán bajo inventario ó por los Catedráticos, ó por el Conserge, ó el Jardinero mayor, segna lo disponga el Director.

Art. 92. Los Gabinetes estarán abiertos todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde. El Director podrá variar las horas si así lo exige | la distribucion de las enseñanzas.

este artículo, los dias del curso en que se suspenden las lecciones, segun el reglamento general de Estudios.

art. 95. Todos los dias en que estén abiertos los Gabinetes se permitirá la entrada mediante papeleta de permiso que espedirá el Director.

Art. 94. Los Ayudantes de guardia permanecerán en el local mientras esté abierto, y acompañarán y mostrarán las colecciones á las personas en cuyas papeletas de permiso se esprese esta circunstancia.

Art. 95. El servicio de guardias se hará en el edificio de los Gabinetes zoológico y mineralógico, alternando los Ayudantes de estos ramos, y en el Gabinete botánico por los de las Cátedras de esta ciencia.

Art. 96. Desde el dia 21 de setiembre hasta el dia 4 de octubre, ambos inclusive, se permitirá la entrada al público en los Gabinetes de Mineralogía y Zoología sin necesidad de papeleta.

Art. 97. El Director tomará las disposiciones convenientes para evitar que los que visiten los Gabinetes hagan algun daño ó pertuben el órden del establecimiento, cuidando de que estas medidas se escriban en un cuadro que debe haber á la entrada de los Gabinetes, para que lleguen oportunamente á noticia del público.

Art. 98. Los Catedráticos de la Universidad central y los Ayudantes del Museo tendrán entrada en los Gabinetes con las personas que los acompañen, en los dias y horas en que esté abierto el establecimiento.

Art. 99. Los Catedráticos del Museo podrán conceder permiso á los alumnos para entrar en las salas con el objeto de estudiar las colecciones.

Art. 100. A los naturalistas, así espanoles como extranjeros, se les permitirá estndiar las colecciones del Museo, para lo cual el Director les facilitará papeleta que les autorice à entrar en las salas mientras esté abierto el establecimiento.

Art. 101. Se publicarán los catálogos de las colecciones, anadiendo á ellos, por medio de suplementos, la noticia de los objetos que se adquieran en el intervalo de una edicion á otra.

Art. 102. Estos catálogos se venderán en la porteria de los Gabinetes y del jardin, y el producto que se obtenga figurará como ingreso en las cuentas del establecimiento.

Art. 105. To las las disposiciones de este capítulo son igualmente aplicables al Gabinete botánico, que al zoólogico y al mineralógico, aun cuando esté en distintos edi-

(Se concluirá).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento del pueblo de Robregordo, en esta provincia, dotada con 1,000 rs. vn. annales, pagaderos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, hasta el 17 de mayo próximo, acompañadas de las certificaciones de buena conducta y demas documentos en que acrediten hallarse comprendidos en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.—Cárlos Marfori.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de D. Juan Eduviges Flores, D. Mariano de Salcedo y Rivas, D. Lorenzo de Orive y Quintana y paña Maria Josefa Novales, se les invita por el presente para que en el término mas breve se presente en el negociado de hipotecas de esta administracion, sita en la calle de capellanes, núm. 5, cuarto principal de la derecha, para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 15 de abril de 1857.—Demetrio Astudillo.

Ayuntamientos.

En la villa de Paracuellos de Jarama se halla formado y de manifiesto al público en la secretaria de su ayuntamiento, por termi-Se entienden feriados, para les efectos de | no de cuatro dias, el repartimiento de la con-

tribucion de in:nuchles impuesta à dicha ville en el corriente año, y el cuaderno ó amillaramiento de la riqueza sobre que ha tenido efecto la derrama de aquella. En su consecuencia los interesados en él comprendidos pueden enterarse y reclamar de agravios, si los contuviesea, dentro del precitado término, apercibidos que de no verificarlo serán desaten lidas sus reclamaciones ulteriores.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de Valdeolmos y su agregado Alalpardo, dotada en 2,5:0 rs., y para su provision en propiedad se ha señalado el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo tiempo se admitirá las solicitudes de los aspirantes y so proveerá en el que reuna los requisitos prevenidos por la ley.

En la secretaría del ayuntamiento de Móstoles, se encuentra de manifiesto el reparto de lo contribución territorial por término de cuatro dias, para que los interesados puedan concurrir á enterarse.

El repartimiento de la contribucion de la villa de Batres, se halla concluido y puesto al público por término de cuatro dias, en la secretaria de ayuntamiento, para que las persona; interesadas puedan deducir y reclamar de agravios, pues pasado dicho término no se oirá niaguna.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes los cargos de maestro y maestra de primeras letras del pueblo de Daganzo de arriba, dotados el primero con 2,778 rs., annales, casa, retribuciones de los niños y el cuarto de los sabados, y el segundo con 1,55 i rs annales, casa, retribuciones de las niñas y el cuarto de los sába-

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaría de esta comision establecida en el piso principal de la casa núm. 6, calle de Luzon; debiendo advertir que en igualdad de circuastancias será preferido un matrimonio que reuna las cualidades necesarias para el desempeão de dichos cargos.

Madrid 14 de abril de 1857. — Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Providencias judiciales.

D. Manuel Baquero, juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su par-

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Vazquez, hija de Antonio y á Atanasia Sacristan, que lo es de Gabriel, naturales de Villarejo de Salvanés y residentes en Madrid, para que dentro el término de cuatro dias comparezcan en este juzgado á usar de su derecho en los autos que se siguen en el mismo á instancia de D Antonio Terrero, vecino de dicha capial, contra los ex-concejales del ayuntamiento de indicado Villarejo en mil ochocientos veinte y nueve, sobre pago de mrs.; apercibiéndolas de que si no lo hacen se seguirá el juicio en rebeldia, senalandolas los estrados por su procurador, y las parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 6 de abril de 1857.—Manuel Baquero.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez.

BOLSA

EFECTOS PÚBLICOS.

Ayer el consolidado se hizo y publicó al contado á 40-30; á fin del corriente en firme, á 40-55, y á fin del próximo ó voluntad **á** 40-10.

La diferida tambien se hizo y publicó & 25-95 al contado, y á fin del corriente ó voluntad á 25-95 y 26. A última hora se buscaba al contado á 25-97 1/2.

Las acciones de carreteras de abril de 2,000 rs. se publicaron à 85; y las de agosl to han hallado plata á 87.

estado muy solicitadas á 106-85.

Los demas valores no han sufrido alte-

Colizacion del 17 de abril de 1857 á las tres de la tarde.

Titulos del 4 por 100 consolidado, precio publicado 40-30, c. Operaciones á

plazo 40-35 fin cor. en firme. Idem pequeños, id., 41. Operaciones á

plazo 40-55 fin próx. 6 á vol. Inscripciones de idem idem, operaciones

á plazo, 40-60 idem á voluntad. Titulos del 5 por 100 diferido, id. 25-95. Operaciones á plazo, 25-95 fin cor. ó á vol. Inscripciones de id. id., operaciones à

plazo, 26 id. Amortizable de primera precio no publi-

Idem de segunda, id. 6-70.

cado 11-65.

Deuda del personal, id. publicado 11-60. Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs. id., no publicado 83 p. sin cup.

Idem de á 2,000 rs., id. publicado 85 id. Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., no publicado 89-50.

Idem de 51 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id. no publicado 87 d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, 106-85. Idem del Banco de España, id. 145 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-50. p. París á 8 dias, 5-26. p.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 5/4.
Alicante, 1,4 p.	Málaga, 1/4 p.
Almeria , par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, 1/4 d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 5/8	Palencia, 3/4.
Bilbao, par	Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 5/4	Pontevedra, 5/4.
Caceres, 3/4.	Salamanca, 5/4
Cádiz, 2/4	San Sebastian, par
Castellon.	Santander, par. p
Ciudad-Real, 1/2 d	. Santiago, 1 4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 5/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 5/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1, 2.	Toledo, 3/4
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 5 4.	Vitoria, 14.
Leon, 1.	Zamora, 5/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1, 2.
Logroño, 58 p.	-

ALCALDIA COR EGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales , la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entro

rado por	las puertas en el día de aye
4,909	fanegas de trigo.
5,792	arrobas de harina de id.
1,600	libras de pan cocido.
8,550	arrobas de carbon.
100	vacas que componen 59,5 libras de peso.
22 3	carneros que hacen 5,210 bras.
47	corderos que componen 9

li-

Precios de granos en el mercado de hoy.

libras de peso.

4 51 4 59	rs. 1
Precios	
80)	
84	
85	
846	
57	
	4 59 Precios 80 84 85 86

777 Quedau per vender sehne 200 lanegas.

Las acciones del canal de Isabel II han | Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca	54 a 59	1820 22
Idem de carnero	á 24	á 24
ldem de ternera	70 á 80	25 á 51
ldem de cordero	22	22
Tocino anejo	116 à 120	40 à 42
Idem fresco	:	:
Idem en canal	:	:
Lomo	:	
Jamon	100 á 116	51 4 60
Aceite	68 á 70	á 22
Vino	34 á 40	10 a 14
Pan de dos libras	:	12 18 20
Garbanzos	40 á 50	14 a 16
Judias	50 á 54	10 a 12
Arroz	36 á 40	12 a 14
Lentejas	22 á 28	10 å 12
Carbon	7 á 8	:
Jabon	40 a 66	16 a 22
Patatas	7 + á 8 +	5 a 4
La que es base se		

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 17 de abril de 1857.—El alcalde-corregidor, Cárlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

	TERMÓMETRO.		
Epocas. 7 de la m. 12 del dia. 5 de la t.	$\frac{2}{13}$ $\stackrel{0}{{{}{}{}}}$	2 + s. 0	Barómetro. 26 p. 3 ± 1. 26 p. 5 1. 26 p. 5 ± 1.

PARTE NO OFICIAL.

En la Revista de los Progresos de las ciencias exactas, físicas y naturales, se lee lo siguiente:

Diamante hallado en Bogagen, Brasil, llamado La Estrella del Sur.

M. Halphen recibió del Brasil, hace muy poco tiempo, un diamante notable en estremo, tanto por las dimensiones como por la pureza de su forma cristalina. Desde los primeros momentos de su aparicion en el comercio llamó la atencion de los lapidarios, que le pusieron de nombre Estrella del Sur para distinguirlo de los demas diamantes conocidos. M. Halphen confió este precioso diamante à M. Dufrenoy, para que estudiase su forma y lo presentara á la Academia de ciencias.

La Estrella del Sur pesa 52gr, 575, que corresponde à 254 1/2 quilates en el lenguaje de los lapidarios; de cuyo peso perderá próximamente la mitad al tallarlo, quedando reducido al de unos 127 quilates.

Esto peso, sin embargo, lo hará figurar entre los cuatro ó cinco diamantes mas preciosos que se conocen. El Regente pesa efectivamente 136 quilates, v el Ko-hi-Noov, propio de S. M. la reina de Inglaterra, y que llamó la atencion pública en la exposicion universal de Londres de 1851, pesa de 120 à 122 quilates.

Segun la opinion de los lapidarios acostumbrados à apreciar el brillo del diamante ann en bruto, la Estrella del Sur ha de presentar una perfecta limpieza, y tendrá aquel brillo particular que da al diamante un valor may subido.

Sus dimensiones estraordinarias hacen que su precio sea tan grande, que es imposible fijarlo. El Regente figura en los inventarios de la Corona por 6.000,000 de francos, y el Ko-hi-Nooy lo compró la Compañía de las Indias por esa misma suma. Pero ademas del gran valor que ha de tener la Estrella del Sur, ofrece ciertas particularidades que no se habian objervado hasta ahora en los cristales de los diamantes, que es la principal razon porque se presento á la Academia, y que le dan un gran interés científico; siendo tal su naturaleza, que es probable den origen à nuevas ideas respecto al yacimiento de los diamantes.

La forma general de la Estrella del Sures un dodecaedro romboidal que tiene un bisel muy obtuso en cada faceta, pasando por consigniente à ser un sólido de 24 caras, las

viesen muchos granillos. Ademas se notan unas ligeras estrias, que producen las esfoliaciones octaédricas que caracterizan el diamante como especie mineral.

Su peso específico, segun Mr. Luis Halphen, es 5,529 á la temperatura de 15° centigrados.

En una de las facetas de dicho diamante se advierte una cavidad bastante profunda, que se conoce es efecto de un cristal octaedro que debió estar incrustado en otro tiempo en su superficie. Examinado su interior con un lente, deja ver unas estrias octaédricas, de lo cual se deduce, sin quedar duda alguna, que no fué un diamante el cristal que ha dejado aquella marca.

En la parte posterior del cristal se advierten otras dos cavidades no tan profundas, pero que tambien presentan estrías octaédricas en su superficie interna, ofreciendo una de ellas señales de tres ó cuatro cristales distintos.

En el mismo lado del cristal se nota igualmente una parte plana en que se deja ver la esfoliacion que Mr. Dufrenoy se inclina á considerar como una fractura: tal vez el punto de adherencia del diamante á la ganga, de lo cual lo arrancarian los fenómenos diluvianos que lo arrastraron al estado de arena.

Finalmente, observábanse en él algunas laminillas negras, como si fuesen de hierro titanado mineral que se descubre con frecuencia asociado á los cristales de cuarzo en los Alpes y Brasil.

De la totalidad de estos datos resulta, que la *Estrella del Sur* ha debido corresponder en un principio á un grupo de cristales de diamantes análogos á los grupos de cristales de cuarzo, espato de Inslanda, pirita de hierro y de la mayor parte de los minerales cristalizados; y que el diamante debió por consecuencia servir de cubierta á geodas enmedio de ciertas rocas que todavía nos son desconocidas, pero que segun la observacion de Mr. Lomonosoff, comunicada á la academia en 1845, han de corresponder à los terrenos metamórficos del Brasil. Esto constituiria un verdadero yacimiento, y bajo este punto de vista su formacion guarda analogía con la de casi todos los cristales, principalmente con la formacion geoda del cuarzo que se observa en el mármol de Carrara.

La Estrella del Sur la encontró, á fines de julio de 1855, una negra empleada en las minas de Bogagem, uno de los distritos de la provincia de Minas-Geraes, y es el diamante mayor que ha venido del Brasil á Europa.

Los diamantes mas famosos, el del Emperador de Rusia, el Gran duque de Toscana, el Regente y el Ko-hi-Noov, son todos originarios de la India.

La operacion del labrado consumirá dos meses de trabajo constante, debiendo efectuarse, despues de la esfoliacion, con solo la accion de la muela de lapidario.

BOTANICA.

Sobre la reproducion de las algas, por Mr. Pringshein.

(L'Institut 13 de febrero 1856).

La vaucheria ses/ilis tiene, ademas de la multiplicacion no sesual por los zoesporos, una reproduccion rerdaderamente sexual con auxilio de los órganos conocidos como el cuernecillo (Hornchen) y el esporo de dichas algas. Vaucher sospechó ya la importancia del primer órgano, que miraba como una antera, soponiendo que salia el polvo fecundante por los indicados cuernecillos. El desarrollo de estos dos cuerpos se verifica del modo siguiente: ambos se presentan al principio como unas papilas producidas por el tubo celuloso, á corta distancia una de otra; la papila que ha de formar el cuernecillo sale primero. Distinguense desde el principio con facilidad por la diferencia de sus dimensiones; la primera se prolonga al momento en forma de una rama corta, delgada, cilíndrica, primero derecha, pero arqueada luego, en uno, dos y á veces en tres puntos. La papila que ha de convertirse en esporango se entumece paulatinamente hasta formar una excrescencia lateral mas ancha y corta que la primera, regular al principio, prolongada en pico despues por la parte que mira al quales tienen un aspecto mate, como si tu- i cuerno, de modo que semeje un óvulo semi- i sexual.

ambas producciones es perfectamente continua con la del tubo en que están, y su contenido es igual al de este último; pero de repente se forma, en la base del esporango, un tabique trasversal, dejando una célula aparte. Al mismo tiempo, hácia su pico, se acumula una materia incolora, finamente granulosa, que aumenta en cantidad que repele hácia atrás y abajo el resto del contenido de dicha cavidad. Durante ese tiempo el contenido de la extremidad del cuernecillo se decolora por la desaparicion de la clorofila, manifestándose en seguida una especie de mucilago granuloso sumamente fino: la parte del órgano en que se ha verificado esta variacion se separa al momento de la porcion inferior por medio de una pared trasversal, que viene à estar próximamento en el centro. Despues principian ya á verse en ese mucílago incoloro unos corpúsculos cilindricos, en los que se distingue cierta agitacion. Como la presion ejercida interiormente en el pico del esporangova siempre en aumento, cede muy pronto su membrana pór la punta, y sale en parte el contenido por la boca que se forma de este modo; probando claramente que no tapiza membrana alguna la porcion espelida que se acumula en forma de gota, permaneciendo cerca del orificio referido sin organizarse. Despues de verificada la referida explosion de esporango, se rompe tambien el cueraecillo por su vértifice, y derrama por fuera su contenido, compuesto de innumerables corpúsculos en forma de pequeños cilindros, la mayor parte aislados, pero todavía bastante conglomerados en el mucilago. Los que sehallan aislados y libres se mueven con mucha rapidez en todos sentidos; y los segundos se libertan á su vez, moviéndose luego del mismo modo: 20, 50, y aun mayor número de ellos, penetran en el orificio del esporango, de modo que casi lo llenan; pero la materia mucilaginosa interior los sujeta. Durante mas de media hora se los ve avanzar y retroceder sucesivamente, hasta que por último, apareciendo de repente por bajo de dicho orificio una línea clara, anuncia la formacion de una membrana interna y obturatriz, que no los deja sino agitarse, à veces por espacio de una hora, en la misma abertura con que termina el pico del esporango. Monsieur Pringsheim ha observado en ciertas ocasiones con mucha claridad, bajo esa membrana, formada nuevamente, un cuerpecillo incoloro, mayor que los esteriores, del cual no existe nunca indicio antes de la fecundacion, y que solo puede proceder de alguno de los pequeños cilindros que haya penetrado en la masa fecundada. Esos cuerpecillos en forma de cilindros son los Espermatozoidos del vaucheria, cuya longitud es de 1/180 de linea, que tienen dos pestañas designales, una á cada estremo, determinando la fecundacion su entrada en el orificio del esporango. La membrana formada en la abertura de este y alrededor de su contenido despues de su fecundacion, constituye la célula embrionaria que lo llena exactamente. v que ha de ser luego la verdadera espora envuelta por todos lados por el esporango. Verde al nacer, palidece en seguida; despues se desprende á causa de la destrucción de su cubierta, poniéndose otra vez verde al cabo de tres meses próximamente, no tardando luego en germinar. Mr. Pringsheim se ocupa sucesivamento

encorvado. Hasta entonces la cavidad de

en una parte de su memoria de la fecundacion en las fucáceas, florideas, sphacelaria tribuloides, achlio prolifera, ædogonium y bulbochæte, deduciendo de la totalidad de sus observaciones las conclusiones siguien-

1. Los espermatozoidos no fecundan una célula formada ya, consistiendo la fecundación en que uno ó muchos de esos corpúsculos llegan al contenido de alguno que se halla aun desnudo de membrana; esta materia, amorfa todavía, no se cubre con membrana hasta despues que han entrado los espermatozoidos; sirviendo luego al mismo tiempo para tener encerrados á los quo llegaron á entrar. La verdadera vesicula embrionaria no existe pues antes de la focundación, formándose cuando esta so ha verificado ya.

2. Existe entre las algas una reproduccion sexual, y ademas otra gemaria y no